

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00632-00
D/te. HENRY VARGAS
D/do. MARÍA ANTONIA ARIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 892

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00632-00
D/te. HENRY VARGAS
D/do. MARÍA ANTONIA ARIAS

Aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito presentada, se procederá a entregar los depósitos judiciales constituidos a órdenes del Despacho por cuenta del proceso de la referencia y los que en lo sucesivo se consignen hasta cubrir la totalidad de la obligación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso¹.

En consecuencia el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN,...

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR al ejecutante a través de la endosataria en procuración con facultad de recibir, Dra. CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA, los siguientes depósitos judiciales y los que en lo sucesivo se consignen hasta cubrir la totalidad de la obligación:

DEPOSITO	FECHA	VALOR
469180000602897	20/11/2020	\$ 450.000
469180000604935	11/12/2020	\$ 150.000
469180000608760	11/02/2021	\$ 300.000
469180000610807	18/03/2021	\$ 150.000
469180000614073	03/05/2021	\$ 300.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

¹ ARTÍCULO 447. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00632-00
D/te. HENRY VARGAS
D/do. MARÍA ANTONIA ARIAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18d87e7421af8f363fae36fe07dad2bd6a876e8f7e8e26c0ed1caa620f67725

Documento generado en 13/05/2021 02:13:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00472-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
D/do. LUZ DARY PAZ QUINTERO y MARIA ANTONIA ARIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 313

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE
Popayán- Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00472-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
D/do. LUZ DARY PAZ QUINTERO y MARIA ANTONIA ARIAS

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por MARIA ANGELA ACOSTA VILEGAS, identificada con C.C. No. 25.268.005, actuando por medio de endosataria en procuración, en contra de LUZ DARY PAZ QUINTERO y MARIA ANTONIA ARIAS, identificadas con C.C. Nos. 34.547.463 y 34.549.878, respectivamente, el Juzgado dispuso: **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención del salario devengado o por devengar que sea susceptible de esta medida y que perciban las demandadas **LUZ DARY PAZ QUINTERO y MARIA ANTONIA ARIAS, identificadas con C.C. Nos. 34.547.463 y 34.549.878, respectivamente.**

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 2621 del 21 de Septiembre de 2018.**

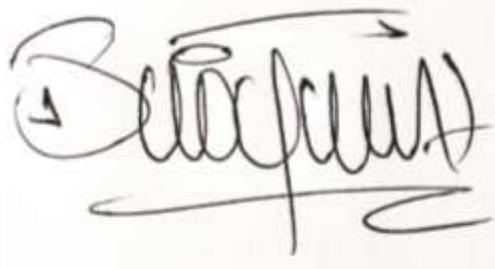
Se advierte que, en virtud de la existencia de EMBARGO de REMANENTES comunicado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante Oficios Nos. 644 del 6 de agosto de 2020, visible a folio 72 del expediente, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta LUZ ANGELA ACOSTA en contra de LUZ DARY PAZ QUINTERO.

Así mismo, EMBARGO DE REMANENTES, comunicado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante Oficio No. 864 de fecha 4 de diciembre de 2020, visible a folio 73 del expediente, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta HENRY VARGAS en contra de

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00472-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
D/do. LUZ DARY PAZ QUINTERO y MARIA ANTONIA ARIAS

MARIA ANTONIA ARIAS, radicado bajo partida No. 2016-00632-00, que cursa en ese Despacho, Líbrense los Oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez'. There are some small marks and a horizontal line below the signature.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00472-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
D/do. LUZ DARY PAZ QUINTERO y MARIA ANTONIA ARIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 314
Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
BANCO
Popayán- Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00472-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
D/do. LUZ DARY PAZ QUINTERO y MARIA ANTONIA ARIAS

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por MARIA ANGELA ACOSTA VILEGAS, identificada con C.C. No. 25.268.005, actuando por medio de endosataria en procuración, en contra de LUZ DARY PAZ QUINTERO y MARIA ANTONIA ARIAS, identificadas con C.C. Nos. 34.547.463 y 34.549.878, respectivamente, el Juzgado dispuso: **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de las sumas de dinero que la ejecutada **LUZ DARY PAZ QUINTERO**, identificada con **C.C. Nos. 34.547.463**, tenga depositadas en BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO HELM BANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CITIBANK, CORPBANCA, BANCO WWB, que sean susceptibles de esta medida.

Se solicita tomar nota de la presente decisión **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 3.332 del 22 de Noviembre de 2018**.

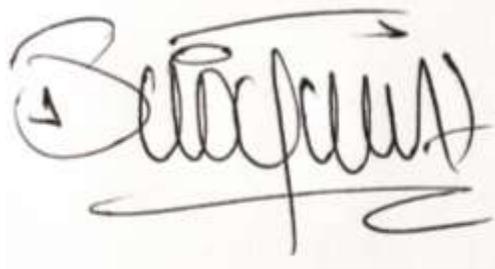
Se advierte que, en virtud de la existencia de EMBARGO de REMANENTES comunicado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante Oficios Nos. 644 del 6 de agosto de 2020, visible a folio 72 del expediente, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta LUZ ANGELA ACOSTA en contra de LUZ DARY PAZ QUINTERO.

Así mismo, EMBARGO DE REMANENTES, comunicado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante Oficio No. 864 de fecha 4 de diciembre de 2020, visible a folio 73 del expediente, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta HENRY VARGAS en contra de

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00472-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
D/do. LUZ DARY PAZ QUINTERO y MARIA ANTONIA ARIAS

MARIA ANTONIA ARIAS, radicado bajo partida No. 2016-00632-00, que cursa en ese Despacho, Líbrense los Oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez'. There are some small marks and a horizontal line below the signature.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00472-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
D/do. LUZ DARY PAZ QUINTERO y MARIA ANTONIA ARIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 315
Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
SINDICATO SINTRAHOEMPU
Popayán- Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00472-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
D/do. LUZ DARY PAZ QUINTERO y MARIA ANTONIA ARIAS

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por MARIA ANGELA ACOSTA VILEGAS, identificada con C.C. No. 25.268.005, actuando por medio de endosataria en procuración, en contra de LUZ DARY PAZ QUINTERO y MARIA ANTONIA ARIAS, identificadas con C.C. Nos. 34.547.463 y 34.549.878, respectivamente, el Juzgado dispuso: **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención del salario y demás emolumentos devengados o por devengar que sea susceptible de esta medida y que perciba la ejecutada **LUZ DARY PAZ QUINTERO**, identificada con C.C. No. 34.547.463.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 1147 del 6 de Junio de 2019**.

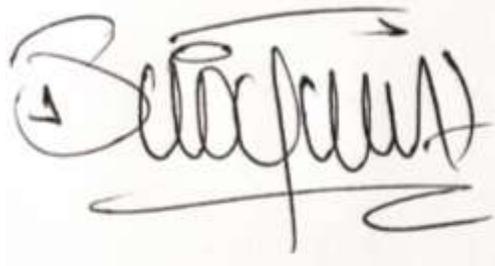
Se advierte que, en virtud de la existencia de EMBARGO de REMANENTES comunicado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante Oficios Nos. 644 del 6 de agosto de 2020, visible a folio 72 del expediente, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta LUZ ANGELA ACOSTA en contra de LUZ DARY PAZ QUINTERO.

Así mismo, EMBARGO DE REMANENTES, comunicado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante Oficio No. 864 de fecha 4 de diciembre de 2020, visible a folio 73 del expediente, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta HENRY VARGAS en contra de

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00472-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
D/do. LUZ DARY PAZ QUINTERO y MARIA ANTONIA ARIAS

MARIA ANTONIA ARIAS, radicado bajo partida No. 2016-00632-00, que cursa en ese Despacho, Líbrense los Oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez'. There are some arrows pointing to specific parts of the signature, possibly indicating a correction or a specific feature.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00472-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
D/do. LUZ DARY PAZ QUINTERO y MARIA ANTONIA ARIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 316
Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
TESORERO PAGADOR IPS NUEVA POPAYAN U.T.
Carrera 11 No. 13N-51 B/ Santa Clara
Popayán- Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00472-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
D/do. LUZ DARY PAZ QUINTERO y MARIA ANTONIA ARIAS

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por MARIA ANGELA ACOSTA VILEGAS, identificada con C.C. No. 25.268.005, actuando por medio de endosataria en procuración, en contra de LUZ DARY PAZ QUINTERO y MARIA ANTONIA ARIAS, identificadas con C.C. Nos. 34.547.463 y 34.549.878, respectivamente, el Juzgado dispuso: **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos devengados o por devengar que sean susceptibles de esta medida y que perciba la ejecutada **MARIA ANTONIA ARIAS**, identificada con C.C. Nos. **34.549.878**.

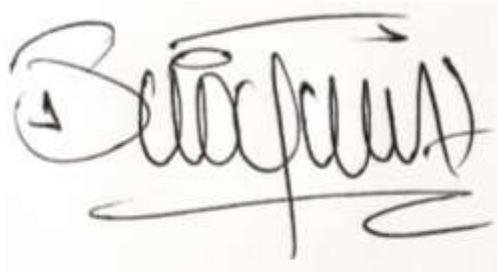
Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 612 del 30 de Julio de 2020**.

Se advierte que, en virtud de la existencia de EMBARGO de REMANENTES comunicado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante Oficios Nos. 644 del 6 de agosto de 2020, visible a folio 72 del expediente, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta LUZ ANGELA ACOSTA en contra de LUZ DARY PAZ QUINTERO.

Así mismo, EMBARGO DE REMANENTES, comunicado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante Oficio No. 864 de fecha 4 de diciembre de 2020, visible a folio 73 del expediente, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta HENRY VARGAS en contra de MARIA ANTONIA ARIAS, radicado bajo partida No. 2016-00632-00, que cursa en ese Despacho, Líbrense los Oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00472-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
D/do. LUZ DARY PAZ QUINTERO y MARIA ANTONIA ARIAS

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez'.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00472-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
D/do. LUZ DARY PAZ QUINTERO y MARIA ANTONIA ARIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 317
Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00472-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
D/do. LUZ DARY PAZ QUINTERO y MARIA ANTONIA ARIAS

SU PROCESO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00479-00
D/te. LUZ ANGELA ACOSTA
D/do. LUZ DARY PAZ QUINTERO

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por MARIA ANGELA ACOSTA VILEGAS, identificada con C.C. No. 25.268.005, actuando por medio de endosataria en procuración, en contra de LUZ DARY PAZ QUINTERO y MARIA ANTONIA ARIAS, identificadas con C.C. Nos. 34.547.463 y 34.549.878, respectivamente, el Juzgado dispuso: **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos devengados o por devengar que sean susceptibles de esta medida y que perciba la ejecutada **LUZ DARY PAZ QUINTERO**, identificada con C.C. Nos. **34.547.463**.

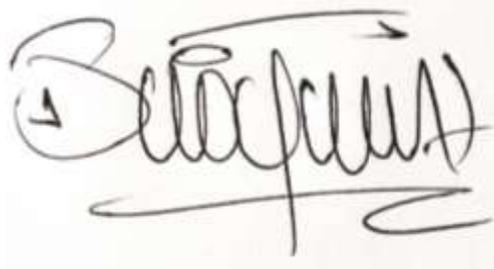
Se advierte que, en virtud de la existencia de EMBARGO de REMANENTES comunicado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante Oficios Nos. 644 del 6 de agosto de 2020, visible a folio 72 del expediente, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta LUZ ANGELA ACOSTA en contra de LUZ DARY PAZ QUINTERO.

Así mismo, EMBARGO DE REMANENTES, comunicado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante Oficio No. 864 de fecha 4 de diciembre de 2020, visible a folio 73 del expediente, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta HENRY VARGAS en

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00472-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
D/do. LUZ DARY PAZ QUINTERO y MARIA ANTONIA ARIAS

contra de MARIA ANTONIA ARIAS, radicado bajo partida No. 2016-00632-00, que cursa en ese Despacho, Líbrense los Oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is written in a cursive style and appears to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez'. There are some additional scribbles and a horizontal line below the main signature.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00472-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
D/do. LUZ DARY PAZ QUINTERO y MARIA ANTONIA ARIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 318
Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00472-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
D/do. LUZ DARY PAZ QUINTERO y MARIA ANTONIA ARIAS

SU PROCESO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00632-00
D/te. HENRY VARGAS
D/do. MARIA ANTONIA ARIAS

Cordial Saludo.

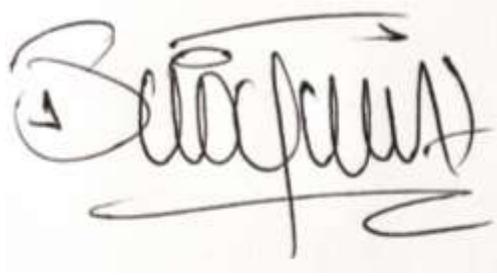
Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por MARIA ANGELA ACOSTA VILEGAS, identificada con C.C. No. 25.268.005, actuando por medio de endosataria en procuración, en contra de LUZ DARY PAZ QUINTERO y MARIA ANTONIA ARIAS, identificadas con C.C. Nos. 34.547.463 y 34.549.878, respectivamente, el Juzgado dispuso: **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos devengados o por devengar que sean susceptibles de esta medida y que perciba la ejecutada **MARIA ANTONIA ARIAS**, identificada con C.C. Nos. **34.549.878**.

Se advierte que, en virtud de la existencia de EMBARGO de REMANENTES comunicado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante Oficios Nos. 644 del 6 de agosto de 2020, visible a folio 72 del expediente, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta LUZ ANGELA ACOSTA en contra de LUZ DARY PAZ QUINTERO.

Así mismo, EMBARGO DE REMANENTES, comunicado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante Oficio No. 864 de fecha 4 de diciembre de 2020, visible a folio 73 del expediente, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta HENRY VARGAS en contra de MARIA ANTONIA ARIAS, radicado bajo partida No. 2016-00632-00, que cursa en ese Despacho, Líbrense los Oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00472-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
D/do. LUZ DARY PAZ QUINTERO y MARIA ANTONIA ARIAS

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez'.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00472-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
D/do. LUZ DARY PAZ QUINTERO y MARIA ANTONIA ARIAS

INFORME SECRETARIAL. Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispondrá lo pertinente. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 915

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00472-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
D/do. LUZ DARY PAZ QUINTERO y MARIA ANTONIA ARIAS

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares.

ANTECEDENTES PROCESALES

MARIA ANGELA ACOSTA VILEGAS, identificada con C.C. No. 25.268.005, actuando por medio de endosataria en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de LUZ DARY PAZ QUINTERO y MARIA ANTONIA ARIAS, identificadas con C.C. Nos. 34.547.463 y 34.549.878, respectivamente, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas y a favor de la demandante, contenida en una letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 2026 de fecha 20 de Septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, de fecha 9 de marzo de 2021, la parte demandante a través de su endosataria, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, petición que es coadyuvada por la demandada MARIA ANTONIA ARIAS, mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2021.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00472-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
D/do. LUZ DARY PAZ QUINTERO y MARIA ANTONIA ARIAS

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación a través de la endosataria con facultad de recibir. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes, finalmente y dado que dentro de este asunto existe solicitud de remanentes por parte de este mismo despacho, se dispondrá lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por MARIA ANGELA ACOSTA VILEGAS, identificada con C.C. No. 25.268.005, actuando por medio de endosataria en procuración, en contra de LUZ DARY PAZ QUINTERO y MARIA ANTONIA ARIAS, identificadas con C.C. Nos. 34.547.463 y 34.549.878, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, advirtiendo que en virtud de la existencia de un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante Oficios No. 644 del 6 de agosto de 2020, visible a folio 72 del expediente y No. 864 del 4 de diciembre de 2020, visible a folio 73 del expediente, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta de los siguientes procesos:

LUZ ANGELA ACOSTA en contra de LUZ DARY PAZ QUINTERO, radicado bajo partida No. 2018-0479-00, que cursa en este Despacho

HENRY VARGAS en contra de MARIA ANTONIA ARIAS, radicado bajo partida No. 2016-00632-00, que cursa en este Despacho.

Líbrense los Oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

TERCERO: ORDENASE la entrega a la parte ejecutante de los siguientes depósitos judiciales Nos:

469180000600280 por valor de \$ 154.078.

469180000601985 por valor de \$ 176.164.

Los restantes Depósitos Judiciales pertenecientes a la señora LUZ DARY PAZ QUINTERO, serán puestos a disposición de este Juzgado, conforme al embargo de remanentes decretado para el proceso 2018-00479-00.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00472-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
D/do. LUZ DARY PAZ QUINTERO y MARIA ANTONIA ARIAS

CUARTO: FRACCIONAR el depósito Judicial No. 469180000602896, por valor de \$1.200.000,00, de la siguiente manera: \$ 1.054.616,00 que serán entregados a la parte demandante como saldo restante al valor pendiente de pago de la liquidación de crédito aprobada y \$ 145.384,00 para la parte ejecutada MARIA ANTONIA ARIAS, que será puesto a disposición como los demás títulos judiciales restantes a órdenes de este Juzgado conforme al embargo de remanentes decretado para el proceso 2016-0632-00.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00472-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
D/do. LUZ DARY PAZ QUINTERO y MARIA ANTONIA ARIAS

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb1b2f5c112f6fb65c69eff81e1dc52a4852a6454ae5b66dcae98ce5aacb2762

Documento generado en 13/05/2021 01:41:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00024-00
D/te. LUIS FERNANDO CAICEDO MARROQUIN
D/do. LUIS DAVID OVIEDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 309
Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Señor:
PAGADOR POLICIA NACIONAL
Bogotá D.C.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00024-00
D/te. LUIS FERNANDO CAICEDO MARROQUIN
D/do. LUIS DAVID OVIEDO

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por LUIS FERNANDO CAICEDO MARROQUIN, identificado con C.C. No. 5.829.384, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de LUIS DAVID OVIEDO, identificado con C.C. No. 1.067.282.643, conforme lo indicado en auto que antecede. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de la quinta parte del salario devengado o por devengar del señor **LUIS DAVID OVIEDO, identificado con C.C. No. 1.067.282.643** y que sean susceptibles de la medida.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 214** de fecha 11 de Febrero de 2020.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', written in a cursive style.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00024-00
D/te. LUIS FERNANDO CAICEDO MARROQUIN
D/do. LUIS DAVID OVIEDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 310
Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
BANCOS
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00024-00
D/te. LUIS FERNANDO CAICEDO MARROQUIN
D/do. LUIS DAVID OVIEDO

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por LUIS FERNANDO CAICEDO MARROQUIN, identificado con C.C. No. 5.829.384, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de LUIS DAVID OVIEDO, identificado con C.C. No. 1.067.282.643, conforme lo indicado en auto que antecede. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de los dineros que sean susceptibles de esta medida y que el demandado **LUIS DAVID OVIEDO, identificado con C.C. No. 1.067.282.643**, tenga depositados en los BANCOS: Bancolombia, Davivienda, de Occidente, AV Villas, BBVA, Caja Social, Agrario de Colombia, Bogotá, Popular y Colpatría.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 707 de fecha 17 de Septiembre de 2020.**

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', written in a cursive style.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00024-00
D/te. LUIS FERNANDO CAICEDO MARROQUIN
D/do. LUIS DAVID OVIEDO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas previas decretadas, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 913

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00024-00
D/te. LUIS FERNANDO CAICEDO MARROQUIN
D/do. LUIS DAVID OVIEDO

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

LUIS FERNANDO CAICEDO MARROQUIN, identificado con C.C. No. 5.829.384, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de LUIS DAVID OVIEDO, identificado con C.C. No. 1.067.282.643, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 151 de fecha 11 de Febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 22 de Abril de 2021, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00024-00
D/te. LUIS FERNANDO CAICEDO MARROQUIN
D/do. LUIS DAVID OVIEDO

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación a través del apoderado judicial con facultad de recibir, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por LUIS FERNANDO CAICEDO MARROQUIN, identificado con C.C. No. 5.829.384, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de LUIS DAVID OVIEDO, identificado con C.C. No. 1.067.282.643, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: ORDENASE la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Dir: Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- Activo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00024-00
D/te. LUIS FERNANDO CAICEDO MARROQUIN
D/do. LUIS DAVID OVIEDO

Código de verificación:
b2cf6898f5d01490bc024e4bb50a9167ff875afaf1089ee98b8552dd631e19de
Documento generado en 13/05/2021 01:41:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 295

Doctora:

LORENA JULIETA TORO ALARCON

Calle 48 AN No. 5-34, Riveras del Río de esta Ciudad

Celular No. 311-3930789

Correo electrónico: loto0928@hotmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 863 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada, señor JHON ESTIVEN GUAITACO GUASCA, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado **19001-41-89-001-2020-00034-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00034-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. JHON ESTIVEN GUAITACO GUASCA

INFORME SECRETARIAL Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, según Auto No.354 de fecha 04 de marzo de 2021, fueron ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 13 de abril de 2021, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLEPOPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 863

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00034-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. JHON ESTIVEN GUAITACO GUASCA

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem del señor JHON ESTIVEN GUAITACO GUASCA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.073.169.845, a la Doctora LORENA JULIETA TORO ALARCON identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.569.998 y T.P No. 232.522 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Calle 48 AN No. 5-34, Riveras del Río de esta Ciudad, Celular No. 311-3930789, Correo electrónico: loto0928@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00034-00

D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

D/do. JHON ESTIVEN GUAITACO GUASCA

providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcd5cfa5f8a571268ac95562a42f4ce7992ff87ae92b0d54685451dcc94807ac

Documento generado en 13/05/2021 01:44:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 295

Doctora:

LORENA JULIETA TORO ALARCON

Calle 48 AN No. 5-34, Riveras del Río de esta Ciudad

Celular No. 311-3930789

Correo electrónico: loto0928@hotmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 863 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada, señor JHON ESTIVEN GUAITACO GUASCA, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado **19001-41-89-001-2020-00034-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00034-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. JHON ESTIVEN GUAITACO GUASCA

INFORME SECRETARIAL Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, según Auto No.354 de fecha 04 de marzo de 2021, fueron ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 13 de abril de 2021, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLEPOPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 863

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00034-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. JHON ESTIVEN GUAITACO GUASCA

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem del señor JHON ESTIVEN GUAITACO GUASCA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.073.169.845, a la Doctora LORENA JULIETA TORO ALARCON identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.569.998 y T.P No. 232.522 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Calle 48 AN No. 5-34, Riveras del Río de esta Ciudad, Celular No. 311-3930789, Correo electrónico: loto0928@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00034-00

D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

D/do. JHON ESTIVEN GUAITACO GUASCA

providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcd5cfa5f8a571268ac95562a42f4ce7992ff87ae92b0d54685451dcc94807ac

Documento generado en 13/05/2021 01:44:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 296

Doctora:

MARÍA ELIZABETH QUINTANA NARVÁEZ

Carrera 10 A No. 67N91 de esta Ciudad

Correo electrónico: elizabethquintana9907@hotmail.com

Celular: 314-8477841

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 864 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADA como curador ad litem de la parte demandada, GERARDO ANDRES BARCO ESCOBAR, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado **19001-41-89-001-2020-00066-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00066-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A. con NIT. 900768933-8
D/do. GERARDO ANDRES BARCO ESCOBAR con C.C. 10.541.644

INFORME SECRETARIAL Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, según Auto No. 328 de fecha 04 de marzo de 2021, fue ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 13 de abril de 2021, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLEPOPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 864

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00066-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A. con NIT. 900768933-8
D/do. GERARDO ANDRES BARCO ESCOBAR con C.C. 10.541.644

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem del señor GERARDO ANDRES BARCO ESCOBAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.541.644, a la Doctora **MARÍA ELIZABETH QUINTANA NARVÁEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.799.907 y T.P No. 332.049 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la carrera 10 A No. 67N91 de esta Ciudad, Correo electrónico: elizabethquintana9907@hotmail.com, celular: 314-8477841. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00066-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A. con NIT. 900768933-8
D/do. GERARDO ANDRES BARCO ESCOBAR con C.C. 10.541.644

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44cfea0e11ab2a68892d2fd85904295863df0f99786fdae528ad427ef6c76a15

Documento generado en 13/05/2021 01:44:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 296

Doctora:

MARÍA ELIZABETH QUINTANA NARVÁEZ

Carrera 10 A No. 67N91 de esta Ciudad

Correo electrónico: elizabethquintana9907@hotmail.com

Celular: 314-8477841

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 864 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADA como curador ad litem de la parte demandada, GERARDO ANDRES BARCO ESCOBAR, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado **19001-41-89-001-2020-00066-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00066-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A. con NIT. 900768933-8
D/do. GERARDO ANDRES BARCO ESCOBAR con C.C. 10.541.644

INFORME SECRETARIAL Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, según Auto No. 328 de fecha 04 de marzo de 2021, fue ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 13 de abril de 2021, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLEPOPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 864

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00066-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A. con NIT. 900768933-8
D/do. GERARDO ANDRES BARCO ESCOBAR con C.C. 10.541.644

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem del señor GERARDO ANDRES BARCO ESCOBAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.541.644, a la Doctora **MARÍA ELIZABETH QUINTANA NARVÁEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.799.907 y T.P No. 332.049 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la carrera 10 A No. 67N91 de esta Ciudad, Correo electrónico: elizabethquintana9907@hotmail.com, celular: 314-8477841. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00066-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A. con NIT. 900768933-8
D/do. GERARDO ANDRES BARCO ESCOBAR con C.C. 10.541.644

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44cfea0e11ab2a68892d2fd85904295863df0f99786fdae528ad427ef6c76a15

Documento generado en 13/05/2021 01:44:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, debido a que desconoce una nueva dirección electrónica para tramitar la notificación personal, sin embargo, en el acápite de notificaciones de la demanda, se indica la dirección física a efectos de llevar a cabo tal diligencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 850

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo HIPOTECARIO No. 2020-00068-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A
D/do. NELSON ENRIQUE ARDILA MOSQUERA

En atención al informe secretarial y la petición que antecede, el Despacho observa que la parte demandante ha intentado la notificación a la parte demandada en la dirección electrónica y su resultado es negativo.

Pero además en la demanda se dio una dirección física, donde se intentó la notificación y la empresa de mensajería certifica que se realizan tres visitas, no hay quien reciba la correspondencia: "cerrado".

El Despacho observa que dentro de las causales referidas en el Art. 291 del C.G.P, para ordenar el emplazamiento, la indicada en la certificación expedida por la mensajería, no se encuentra en la norma, por lo tanto, se negará la solicitud de emplazamiento, y se requerirá a la parte demandante para que insista en la notificación de la parte demandada en la dirección física que reposa en la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del señor NELSON ENRIQUE ARDILA MOSQUERA, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal de la parte demandada, en la primera dirección dada en la demanda, esto es en la CALLE 3J No. 52C-09, apto 506, quinto piso, multifamiliar 4, edificio B, Bosques de las Garzas de Popayán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

206a0999088ed3f25a2756157d7886bc342f7a39b29989bb63d823baa96d09ae

Documento generado en 13/05/2021 01:44:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Monitorio No. 2020-00095-00
D/te. FERNANDO RAMIREZ SANCHEZ
D/do. MAURICIO CORRALES OBANDO y FUNDACION CONSTRU SOCIAL

INFORME SECRETARIAL. Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que las partes allegaron memorial solicitando la terminación del proceso por transacción, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 911

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. MONITORIO No. 2020-00095-00
D/te. FERNANDO RAMIREZ SANCHEZ
D/do. MAURICIO CORRALES OBANDO y FUNDACION CONSTRU SOCIAL

El Despacho procede a estudiar la solicitud de terminación anormal del proceso de la referencia por el fenómeno de la transacción, la cual fue suscrita por las partes y mediante la cual han logrado un acuerdo frente a la controversia que se suscitaba en el presente trámite.

ANTECEDENTES PROCESALES

FERNANDO RAMIREZ SANCHEZ, identificado con C.C. No. 16.677.250, actuando a través de apoderado judicial, presentó proceso Monitorio en contra de MAURICIO CORRALES OBANDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.549.942 y contra LA FUNDACION CONSTRU SOCIAL, identificada con Nit. No. 830.515.328, respectivamente.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 858 de fecha 31 de Agosto de 2020, se ordenó a la parte demandada que en el término de 10 días, cancelara las sumas de dinero reclamadas en la demanda y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido vía correo electrónico por la Judicatura el 14 de abril de 2021, las partes solicitaron la terminación del proceso, conforme a lo estipulado en el acuerdo de transacción.

CONSIDERACIONES

Cabe anotar que la legislación procesal vigente permite a las partes, transigir la litis en cualquier estado del proceso siempre y cuando la solicitud provenga de las personas que la hayan celebrado y dará lugar a la terminación anormal del proceso cuando se suscriba por todos los involucrados y verse sobre todas las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012.

Dir. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Monitorio No. 2020-00095-00
D/te. FERNANDO RAMIREZ SANCHEZ
D/do. MAURICIO CORRALES OBANDO y FUNDACION CONSTRU SOCIAL

Bajo este entendido, en el *sub examine* se tiene que en el escrito allegado vía correo electrónico al Juzgado, presentado por las partes el 14 de abril de 2021, acordaron terminar el proceso, conforme al acuerdo de transacción, en la cual la parte demandada reconoce a favor del demandante FERNANDO RAMIREZ SANCHEZ, la Suma de Doce Millones de Pesos (\$ 12.000.000) como capital, intereses hasta la fecha y honorarios, suma que se cancela como reintegro de capital e indemnización de cualquier perjuicio que se haya causado, declarando que no habrá lugar a reclamo válido por las consecuencias jurídicas del negocio de compra de un lote de terreno; así mismo que las consecuencias de la conciliación y transacción, se trasladan a la investigación que en materia penal adelanta la Fiscalía Segunda Local de Popayán contra el señor Mauricio Corrales Obando, el pago de la suma acordada se hace efectivo en esta misma fecha, como consecuencia de lo anterior, se dará por terminado por mutuo acuerdo el proceso Monitorio 2020-00095-00 y de ser necesario se llevará el presente acuerdo a la Fiscalía Segunda Local para que se archive la actuación por conciliación de las partes, en ese sentido, a través del acuerdo, se transaron las controversias que se revelaron en el presente proceso Monitorio, pues como se expuso, la solicitud y el acuerdo cumplen cabalmente con las exigencias legales para producir los resultados reclamados.

Por otra parte, no se ordenará levantar las medidas cautelares, toda vez que en el presente asunto no se han decretado ni practicado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN el presente proceso Monitorio, incoado por FERNANDO RAMIREZ SANCHEZ, identificado con C.C. No. 16.677.250, actuando a través de apoderado judicial, en contra de MAURICIO CORRALES OBANDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.549.942 y contra LA FUNDACION CONSTRU SOCIAL, identificada con Nit. No. 830.515.328, respectivamente.

SEGUNDO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c012771af55483c1b26f37628f4c5dfc2256aa01425129703d091cac004d4d2

Documento generado en 13/05/2021 01:39:38 PM

Dir. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Monitorio No. 2020-00095-00
D/te. FERNANDO RAMIREZ SANCHEZ
D/do. MAURICIO CORRALES OBANDO y FUNDACION CONSTRU SOCIAL

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dir. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- Activo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 294

Doctora:

GLORIA STELLA BELTRÁN PINEDA

Carrera 8 No. 2-35, oficina 205 de esta Ciudad

Celular No. 317-6771777

Correo electrónico: abogadasasociadasbyg@gmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 861 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada, señores EDGAR OLMEDO OREJUELA OREJUELA y MALLELY AROCA PORTILLA, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado **19001-41-89-001-2020-00188-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

INFORME SECRETARIAL Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, según Auto No. 310 de fecha 04 de marzo de 2021, fue ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 13 de abril de 2021, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 861

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00188-00
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA
D/do. EDGAR OLMEDO OREJUELA OREJUELA Y MALLELY AROCA PORTILLA

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem De los señores EDGAR OLMEDO OREJUELA OREJUELA y MALLELY AROCA PORTILLA, quienes se identifican con la cédula de ciudadanía No. 4.762.686 y 24.811.709 respectivamente, a la Doctora **GLORIA STELLA BELTRÁN PINEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.538.809 y T.P No. 223.244 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Carrera 8 No. 2-35, oficina 205 de esta Ciudad, Celular No. 317-6771777, Correo electrónico: abogadasasociadasbyg@gmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

219cf758dd14264da42d78ffb4e4380dcd58fb0f522679eede52ef5b2fdc2cdc

Documento generado en 13/05/2021 01:44:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 898

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00270 – 00
Dte.: CHIRRISTHIAN DE LA CRUZ SEGURA PEREZ Y OTROS
Ddo.: HUGO ROLANDO HIDALGO GUEVARA, OTRA E INDETERMINADOS

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CHIRRISTHIAN DE LA CRUZ SEGURA PEREZ, LUISA FERNANDA ORTEGA SEGURA, SANTIAGO FERNANDO ORTEGA SEGURA y LUIS ALEJANDRO ORTEGA SEGURA, actuando en nombre propio este último y a través de apoderado judicial los anteriores, presentan demanda de declaración de pertenencia, contra HUGO ROLANDO HIDALGO GUEVARA, AMPARO OSPINA URIBE E INDETERMINADOS, buscando que se les declare propietarios de un bien inmueble rural consistente en *"lote de terreno el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado "CLARETE", ubicado en la sección de las piedras, municipio de Popayán, inscrito en el catastro actual bajo el número 000100020801000, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: Norte, con la servidumbre pública; Sur, con predio de la señora Teresa Hidalgo; Occidente, con vía pública y Oriente con vía a Clarete. Extensión aproximada del lote materia de esta venta es de 1.116 mts². Predio que en lo sucesivo se llamará "LA EMBAJADA" para que así sea inscrito en la seccional de catastro Agustín Codazzi. Predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 120-130289 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán."*

La demanda fue inadmitida inicialmente, sin embargo, fue subsanada en debida forma en el término concedido, razón por la cual fue admitida mediante auto No. 161, fechado el día cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado en estados del día cinco (05) del mismo mes y año, en el mismo auto se resolvió entre otros:

"SEXTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC, para que si lo

consideran pertinente, hagan declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciense.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-130289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que expida el certificado en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del mismo. Para tal efecto se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán.

OCTAVO: ORDENAR a los demandantes instalar una vaya de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá APORTAR fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción o juzgamiento.”

En ese orden de ideas, una vez revisado el correo electrónico del despacho se advierte que el demandante el día 10 de febrero de 2021 envió un correo en el que solicita los oficios a que se refiere el numeral sexto del auto admisorio, solicitud que fuera atendida a través del mismo medio, y que fuera resuelta con la asignación de una cita para el día miércoles 17 de febrero de 2021 a las 10:00 de la mañana para que concurriera al Despacho a recibir los oficios en atención a que algunas de las entidades en las que se deben radicar exigen la firma en original, siendo esta la última actuación que se realizó respecto del cumplimiento de lo ordenado en el auto 161 antes citado, es decir que a la fecha han transcurrido más de 2 meses sin que el demandante y apoderado aporte la prueba de haber cumplido con las cargas impuestas, máxime que la demanda ya fue contestada por los demandados a través de apoderado judicial, empero, por el no cumplimiento de la carga de la parte demandante, no ha sido posible continuar con el trámite de la demanda, por tanto es procedente realizar el requerimiento dispuesto en el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual determina:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00270 – 00
Dte.: CHIRRISTHIAN DE LA CRUZ SEGURA PEREZ Y OTROS
Ddo.: HUGO ROLANDO HIDALGO GUEVARA, OTRA E INDETERMINADOS

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, la parte demandante aporte prueba de haber cumplido con las cargas impuestas en el auto 161 del 04 de febrero de 2021 en lo que respecta a los numerales referidos en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, si dentro del término señalado anteriormente no realiza lo ordenado, la actuación se tendrá por desistida tácitamente y de contera la demanda, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48059fc5f49caf28ea66e21f765e98381e899f8a673b66ca5721d041a516b2c6

Documento generado en 13/05/2021 01:44:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00286-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE
D/do. CARLOS ANDRES BOLAÑOS GUZMAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 311

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Señor:
TESORERO – PAGADOR GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
POPAYAN CAUCA

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00286-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE
D/do. CARLOS ANDRES BOLAÑOS GUZMAN

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por EL BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit. No. 890300279-4, en contra de CARLOS ANDRES BOLAÑOS GUZMAN, identificado con C.C. No. 76.327.657, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso Ejecutivo Singular, incoado por EL BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit. No. 890300279-4, en contra de CARLOS ANDRES BOLAÑOS GUZMAN, identificado con C.C. No. 76.327.657, conforme a lo anteriormente expuesto. SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes. TERCERO: TENIENDO en cuenta que la presente demanda se tramitó de manera virtual NO SE ORDENARÁ el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo (pagaré sin Número), toda vez que el mismo se encuentra en poder de la entidad ejecutante. Se deja expresa constancia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra vigente. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso..... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida comunicada con oficio No. 075 del 4 de Febrero de 2021, que decretaba el Embargo y Retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos susceptibles de esta medida, que devengue el ejecutado CARLOS ANDRES BOLAÑOS GUZMAN, identificado con C.C. No. 76.327.657.

El Secretario,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00286-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE
D/do. CARLOS ANDRES BOLAÑOS GUZMAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 312

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
POPAYAN CAUCA

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00286-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE
D/do. CARLOS ANDRES BOLAÑOS GUZMAN

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por EL BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit. No. 890300279-4, en contra de CARLOS ANDRES BOLAÑOS GUZMAN, identificado con C.C. No. 76.327.657, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso Ejecutivo Singular, incoado por EL BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit. No. 890300279-4, en contra de CARLOS ANDRES BOLAÑOS GUZMAN, identificado con C.C. No. 76.327.657, conforme a lo anteriormente expuesto. SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes. TERCERO: TENIENDO en cuenta que la presente demanda se tramitó de manera virtual NO SE ORDENARÁ el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo (pagaré sin Número), toda vez que el mismo se encuentra en poder de la entidad ejecutante. Se deja expresa constancia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra vigente. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso..... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida comunicada con oficio No. **076** del 4 de Febrero de 2021, que decretaba el Embargo y Retención de las sumas que el ejecutado **CARLOS ANDRES BOLAÑOS GUZMAN**, identificado con C.C. No. **76.327.657**, tenga depositados en dicho banco.

El Secretario,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00286-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE
D/do. CARLOS ANDRES BOLAÑOS GUZMAN

INFORME SECRETARIAL. Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial vía correo electrónico solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 914

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00286-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE
D/do. CARLOS ANDRES BOLAÑOS GUZMAN

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago de cuotas en mora.

ANTECEDENTES PROCESALES

EL BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit. No. 890300279-4, actuando por medio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de CARLOS ANDRES BOLAÑOS GUZMAN, identificado con C.C. No. 76.327.657, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 105 de fecha 4 de Febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura el 6 de mayo de 2020, vía correo electrónico, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares y que no se condene en costas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00286-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE
D/do. CARLOS ANDRES BOLAÑOS GUZMAN

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la apoderada judicial cuenta con facultad para recibir, quien solicita la terminación del asunto por pago de las cuotas en mora. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas, habida cuenta que no existe pedimento de remanentes, según constancia secretarial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso Ejecutivo Singular, incoado por EL BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit. No. 890300279-4, en contra de CARLOS ANDRES BOLAÑOS GUZMAN, identificado con C.C. No. 76.327.657, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: TENIENDO en cuenta que la presente demanda se tramitó de manera virtual NO SE ORDENARÁ el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo (pagaré sin Número), toda vez que el mismo se encuentra en poder de la entidad ejecutante.

Se deja expresa constancia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra vigente.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

Dir: Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- Activo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00286-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE
D/do. CARLOS ANDRES BOLAÑOS GUZMAN

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcb12f2a084442addcad2a92417de4f0c6525a44a8cc66e1ce018a367e1d717e

Documento generado en 13/05/2021 01:40:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00302-00
D/te. FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO
D/do. JAMES ALBERTO GUERRERO NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 308
Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUESACO
Buesaco – Nariño.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00302-00
D/te. FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO
D/do. JAMES ALBERTO GUERRERO NARVAEZ

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por LA FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO, identificada con Nit. No. 890.303.215-7, a través de apoderada judicial, en contra de JAMES ALBERTO GUERRERO NARVAEZ, identificado con C.C. No. 10.297.906, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por LA FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO, identificada con Nit. No. 890.303.215-7, a través de apoderada judicial, en contra de JAMES ALBERTO GUERRERO NARVAEZ, identificado con C.C. No. 10.297.906, conforme a lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia líbrense los oficios correspondientes. TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso..... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida comunicada con oficio de fecha 14 de enero de 2021, que recae sobre el Vehículo de Placa **WMR-512**, matriculado en Buesaco Nariño, denunciado como de propiedad de JAMES ALBERTO GUERRERO NARVAEZ, identificado con C.C. No. 10.297.906.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- Activo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00302-00
D/te. FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO
D/do. JAMES ALBERTO GUERRERO NARVAEZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 912

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00302-00
D/te. FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO
D/do. JAMES ALBERTO GUERRERO NARVAEZ

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

LA FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO, identificada con Nit. No. 890.303.215-7, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JAMES ALBERTO GUERRERO NARVAEZ, identificado con C.C. No. 10.297.906, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 026 del 14 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico el 20 de abril de 2021, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00302-00
D/te. FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO
D/do. JAMES ALBERTO GUERRERO NARVAEZ

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación a través de la endosataria con facultad de recibir, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por LA FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO, identificada con Nit. No. 890.303.215-7, a través de apoderada judicial, en contra de JAMES ALBERTO GUERRERO NARVAEZ, identificado con C.C. No. 10.297.906, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00302-00
D/te. FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO
D/do. JAMES ALBERTO GUERRERO NARVAEZ

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

353e3b3f917d6265eda165b048752dd342527e29303125c24bfc79cb43ed36da

Documento generado en 13/05/2021 01:39:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00324-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
D/do.: ARLES ANDRES RENGIFO MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la partedemandante presentó memorial solicitando el emplazamiento de la parte demandada, teniendo en cuenta que la empresa de mensajería emitió constancia de: *"el destinatario no reside en la dirección aportada"*, quien afirma desconocer otro domicilio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 862

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00324-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
D/do.: ARLES ANDRES RENGIFO MUÑOZ

En atención al informe secretarial y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada en el presente trámite, de quien se manifestó expresamente la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de ARLES ANDRES RENGIFO MUÑOZ, en los términos del artículo 108 ibídem y Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a ARLES ANDRES RENGIFO MUÑOZ identificado con cédula No 1.002.792.394, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-
CAUCA

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00324-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
D/do.: ARLES ANDRES RENGIFO MUÑOZ

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**448410458b6cc7b73f8e24713d2f7
741e0a0cdf3504fb9374d46cbb3b8
2e0662**

Documento generado en 13/05/2021
01:44:23 PM

**Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. No. 2020-00347-00
D/te. EDILTRUDIS NAZARENO VIVAS con C.C. 59.663.688
D/do. TIENDAS JUMBO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 899

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 2020-00347-00
D/te. EDILTRUDIS NAZARENO VIVAS con C.C. 59.663.688
D/do. TIENDAS JUMBO

ASUNTO A TRATAR

En atención a que el asunto citado en la referencia, fue rechazado por el Despacho por considerar que el artículo 20 del C.G.P. en su numeral 9 le asignaba la competencia a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, y en atención a que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN devolvió el asunto argumentando que el mencionado numeral fue corregido por el Decreto 1736 del 2012, el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, avocará el conocimiento del proceso.

Una vez definida la competencia para conocer del proceso, procede el despacho a estudiar la demanda de la referencia para pronunciarse respecto de su admisión o inadmisión según corresponda.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

1. El artículo 82 del Código General del Proceso, "**REQUISITOS DE LA DEMANDA**" en su numeral segundo establece " El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).", requisito que no se cumple respecto de la parte pasiva.

Ref. No. 2020-00347-00
D/te. EDILTRUDIS NAZARENO VIVAS con C.C. 59.663.688
D/do. TIENDAS JUMBO

2. El numeral 10 del mismo estatuto y artículo enunciado en el numeral anterior, establece "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.", requisito que no se cumple respecto del demandado.
3. El artículo 84 del Código General del Proceso "ANEXOS DE LA DEMANDA", en su numeral 2 establece "La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.", teniendo en cuenta que la parte demandada es una persona jurídica, este requisito es de estricto cumplimiento, pues de este documento se extrae no solo la identificación del demandado, sino también el domicilio del mismo, ítem del cual se desprende la competencia en razón del factor territorial.
4. Respecto de las medidas cautelares, el demandante no realiza una petición que se ajuste a los parámetros que el Código General del Proceso establece, pues en este acápite se describe:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, se solicita el decreto y práctica de las siguientes medidas cautelares:

1. Para con la responsabilidad Contractual y Extracontractual.
2. Se me entregue un computador nuevo, sin fallas.
3. Si no puede cumplir con el puto dos (2), entonces se me devuelva mi dinero.

En atención a ello, al no haberse solicitado una medida cautelar propia de los procesos declarativos como el que nos ocupa, el demandante debió cumplir con lo estatuido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo 6° inciso 4°, determina "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**", requisito que tampoco fue cumplido por la parte actora.

5. No se acredita el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. (art. 35 Ley 640/2001)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. No. 2020-00347-00
D/te. EDILTRUDIS NAZARENO VIVAS con C.C. 59.663.688
D/do. TIENDAS JUMBO

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal presentada por EDILTRUDIS NAZARENO VIVAS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: AUTORIZAR a EDILTRUDIS NAZARENO VIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 59.663.688 para actuar en el presente proceso en procura de sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7276c22b97e2f74f8e29b847c7ccc20abedbd47b77318388197335b4b6c0
6af1**

Documento generado en 13/05/2021 01:44:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 886

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Declarativo Verbal de Prescripción de Condición Resolutoria No. 2021 – 00005- 00

Dte.: DORIS ESTHER LOAIZA BASTIDAS con C.C. 34.522.814

Ddo.: PROVIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CAUCA con NIT 891.501.902-1

ASUNTO A TRATAR

Una vez recepcionado a través del correo electrónico del Despacho, el escrito de subsanación de la demanda referenciada, dentro del término concedido, se procederá a decidir sobre la admisión de esta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Leído el escrito de subsanación encuentra el despacho que la apoderada de la parte actora no subsana en debida forma las falencias descritas en el auto que inadmitió la demanda, puesto que, si bien corrige el defecto respecto de adjuntar el recibido de la demanda y sus anexos por la parte demandada, frente al defecto de agotar el requisito de la conciliación de que trata la Ley 640 de 2001, se debe precisar:

La parte demandante adjunta una constancia de fracaso de la conciliación debido a que la parte demandada no asistió a la audiencia el día y hora citada, pero al revisar las fechas, se observa que la solicitud de conciliación no se radicó antes de presentar la demanda, sino durante los 5 días que se otorgaron para corregirla.

Bastaría desde una óptica formalista concluir que se tiene una constancia que declara fracasada la conciliación extrajudicial para dar por cumplido el requisito, pero es que ello implicaría desconocer la finalidad del mecanismo alternativo de solución de conflictos y su trascendencia como requisito de procedibilidad.

La conciliación extrajudicial se agota antes de la interposición de la demanda para precaver un eventual litigio, pero tal como se presenta en este proceso, durante el término de corrección de la demanda, el día 5 de abril de 2021, se radica la

solicitud de conciliación y se cita para el día siguiente 6 de abril de 2021, con una premura que impidió cumplir la finalidad de esa diligencia. Al punto que la parte convocada, solicita se re programe la diligencia, por cuanto previamente tenía otras gestiones de carácter laboral y profesional, relacionadas con las actividades propias de la Asociación que representa. Entonces, no fue desinterés lo que se infiere le impidió asistir al convocado, sino que obedece a la forma intempestiva o sorpresiva en que se le cita a la conciliación.

El Juzgado advierte que la conciliación no es un mero trámite procedimental, ni es un obstáculo al acceso a la administración de justicia, por el contrario es un trámite que busca evitar conflicto entre la sociedad y sus integrantes, ayudar que el sistema judicial cumpla de forma más eficiente su labor y por sobre todo llegar a una solución de mutuo acuerdo que permita que las personas puedan lograr tratos amigables que satisfagan las necesidades mutuas.

Ahora, no es que se pretenda postergar indefinidamente el trámite de la conciliación extrajudicial, sino que la misma Ley 640 de 2001, en el art. 20, inciso 1, otorga un término máximo de 3 meses para su realización, siendo desproporcionado agotar en dos días el trámite y lógicamente, la parte convocante cita un concepto que no es fuente formal del derecho y no accede a fijar una nueva fecha para la diligencia, porque debe cumplir con el requisito para subsanar la demanda en 5 días, que en realidad se otorgan para aportar el acta que acredita el agotamiento del requisito y no son para proceder a intentar la conciliación, porque cuando ya se ha radicado la demanda, estamos en una instancia judicial y no se realizan los fines del requisito previo.

Es que hasta su nombre lo dice, esta conciliación es extrajudicial, previa a la interposición de la demanda, contando con un plazo amplio y suficiente para que las partes se puedan citar y reunir y manifiesten sus posturas, ofertas, contraofertas e intenten llegar a un acuerdo.

Por tanto, este Juzgado exhorta a que se le otorgue la relevancia que merece la conciliación extrajudicial, que además queda cumplida según el art. 35 de la Ley 640 de 2001: *"... cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. (...)"*

En consecuencia, como en el caso concreto, revisada el acta de conciliación que se arrima, no ocurrió ninguno de los supuestos de la precitada norma y al observar que sólo desde el punto de vista formal se cumple con el requisito, se tiene por no agotada en legal forma la conciliación extrajudicial, por lo que la demanda de la referencia no fue subsanada en debida forma, siendo procedente su rechazo conforme el art. 90 del C.G.P.

Ref.: Proceso Declarativo Verbal de Prescripción de Condición Resolutoria No. 2021 – 00005- 00
Dte.: DORIS ESTHER LOAIZA BASTIDAS con C.C. 34.522.814
Ddo.: PROVIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CAUCA con NIT 891.501.902-1

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Proceso Declarativo Verbal de Prescripción de Condición Resolutoria propuesta por DORIS ESTHER LOAIZA BASTIDAS identificada con C.C. 34.522.814, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca8fd72673c0e9ac0e10d069309f4835df53e6867d2e21d2f8b4eb584a86
fef6

Documento generado en 13/05/2021 01:44:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 887

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820, actuando a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de CELSO IVAN PALECHOR FLORES, identificado con cédula No. 76.322.387

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda UN PAGARE, que contiene obligación a favor de LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, y a cargo de CELSO IVAN PALECHOR FLORES.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820, en contra de CELSO IVAN PALECHOR FLORES, identificado con cédula No. 76.322.387, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$9.141.523,00), M/CTE, por concepto de capital, más los intereses de mora liquidados a partir de la presentación de la demanda (18 de enero de 2021), a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40050b31bdd193cf79a17df562088dffa67e4071ea8815d32a2db72b623
441d**

Documento generado en 13/05/2021 01:46:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 883

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia 2021-0009200
DTE: OVIDIO CERÓN RUANO con C.C. 4.634.638
DDA: ARQUIDIOCESIS DE POPAYAN-PARROQUIA DE SAN FRANCISCO

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda por el proceso declarativo de pertenencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se señala como demandante a OVIDIO CERÓN RUANO, pero no a LIGIA SOLANO TRUJILLO. Además en la demanda en todos sus acápite se menciona a OVIDIO CERÓN RUANO, no a LIGIA SOLANO TRUJILLO, aunque si confiere poder.
- No se especifica el número de identificación, Nit., del demandado.
- Se indica de forma incompleta la dirección física del demandado, no se suministra su canal digital como lo dispone el inciso 1 del art. 6 del Decreto Legislativo 806/2020. De suministrar el canal digital debe cumplir con lo previsto en el inciso 2 del art. 8 ib.
- Sólo se indica una dirección para uno de los demandantes, OVIDIO CERÓN RUANO; si incluye a LIGIA SOLANO TRUJILLO como demandante, debe indicar dirección de notificaciones para ella, incluido correo electrónico como lo dispone el inciso 1 del art. 6 del Decreto Legislativo 806/2020.
- Se solicita citar unos testigos, sin embargo, se evidencia no menciona los correos electrónicos de dichas personas, como dispone el art. 6 del Decreto Legislativo 806 del año 2020, el cual dice: "**Demanda: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.**"

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia 2021-0009200
DTE: OVIDIO CERÓN RUANO
DDA: ARQUIDIOCESIS DE POPAYAN-PARROQUIA DE SAN FRANCISCO

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.

- En el acápite de cuantía se estima en QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), sin embargo, no es claro cómo se obtiene este valor, considerando la regla que rige la cuantía en este tipo de procesos (numeral 3 art. 26 CGP).
- No se adjunta la prueba de existencia y representación del demandado (art. 84 numeral 2 CGP).
- Finalmente, en la demanda se solicita se tenga en cuenta el dictamen pericial – avalúo- del señor DIEGO FERNANDO BRAVO MONTILLA el cual según informa en el escrito de la demanda realizó un plano sobre el terreno pero no se evidencia en cuál anexo reposa el respectivo trabajo técnico, ni se evidencia ningún tipo de firma de dicha persona como tampoco algún tipo de explicación del plano levantado y que se adjunta con la demanda. Tampoco se aporta ningún avalúo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por OVIDIO CERÓN RUANO contra ARQUIDIOCESIS DE POPAYAN-PARROQUIA DE SAN FRANCISCO , por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia 2021-0009200
DTE: OVIDIO CERÓN RUANO
DDA: ARQUIDIOCESIS DE POPAYAN-PARROQUIA DE SAN FRANCISCO

Código de verificación:

**ecdb5c9e0010f3d350418b06eef44b7e4fe89bc18e2dc72b10eab5599320
1b47**

Documento generado en 13/05/2021 01:44:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00097-00
D/te. MARÍA CLAUDIA VARONA LÓPEZ con C.C. 34.541.262
D/do. MIRSY RIASCOS DÍAZ DE CASTILLO con C.C. 25.279.426



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 865

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00097-00
D/te. MARÍA CLAUDIA VARONA LÓPEZ con C.C. 34.541.262
D/do. MIRSY RIASCOS DÍAZ DE CASTILLO con C.C. 25.279.426

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MARÍA CLAUDIA VARONA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.541.262, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MIRSY RIASCOS DÍAZ DE CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.279.426, domiciliada en Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un (1) cheque identificado con el número 000003 de la cuenta corriente número 3-6918-000779-0 del Banco Agrario de Colombia, por valor de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000.00), cheque que según lo manifestado por el apoderado de la ejecutante, llegada la fecha fue presentado ante el banco para su pago y éste se abstuvo de hacerlo efectivo por fondos insuficientes, al título valor se le ha levantado el sello de canje y se encuentra debidamente protestado, obligación a favor de MARÍA CLAUDIA VARONA LÓPEZ y a cargo de MIRSY RIASCOS DÍAZ DE CASTILLO.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MARÍA CLAUDIA VARONA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.541.262 y en contra de MIRSY RIASCOS DÍAZ DE CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.279.426, por las siguientes sumas de dinero:

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00097-00
D/te. MARÍA CLAUDIA VARONA LÓPEZ con C.C. 34.541.262
D/do. MIRSY RIASCOS DÍAZ DE CASTILLO con C.C. 25.279.426

1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000.00), por concepto de capital, contenido en el cheque anexo a la demanda.
2. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000.00) M/CTE, correspondiente al 20% del valor del cheque, a título de sanción, conforme con lo previsto en el artículo 731 del Código de Comercio colombiano.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral primero de este escrito (\$18.000.000.00), desde el día 01 de diciembre de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.319.078 y T.P. 130.257 para actuar en el proceso conforme el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf9a69cea2f043af6a03eeae5f23f831982d235db531ea9eaff21f9929e068
ef**

Documento generado en 13/05/2021 01:45:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00099-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4
D/do. JOSE OMAR BURBANO con C.C. 10.535.812



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 875

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00099-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4
D/do. JOSE OMAR BURBANO con C.C. 10.535.812

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La parte ejecutante aporta el correo electrónico del ejecutado manifestando que este fue tomado del sistema de administración de la información de la entidad demandante, empero, no aporta las evidencias de lo manifestado, deber contenido en el artículo octavo del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que a la letra reza *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"* (resalto fuera de texto).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JOSE OMAR BURBANO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00099-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4
D/do. JOSE OMAR BURBANO con C.C. 10.535.812

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la doctora JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P. 111.300 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**044b91f795eec0f93d93078556de92b10fd268f00e0f10c429e5079f6e14d
a03**

Documento generado en 13/05/2021 01:45:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**